

512



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

SITUACIÓN ACTUAL DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN BASE A LA
REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 95, 255, 260 Y 291 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, Y SU
TENDENCIA AL JUICIO SUMARIO.

T E S I S:

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ELIZABETH ZALDIVAR JIMÉNEZ

298776

ASESOR:

LIC. MARIO SANDOVAL PÉREZ





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme acogido entre sus brazos sin siquiera conocerme y al mismo tiempo ofrecerme, a manos llenas todo lo que ella tiene, pidiendo a cambio tan solo llevar con dignidad su nombre.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón (ENEP), y a todos y cada uno de mis profesores, no teniendo con que pagar todos sus conocimientos y enseñanzas. ¡ Mil Gracias !

Al Licenciado Mario Sandoval Pérez por haber aceptado guiarme amablemente en el desarrollo del presente trabajo, agradezco su apoyo recibido en todo momento para la investigación de esta tesis.

A MI FAMILIA

A mis padres por que con su esfuerzo, regañios, enojos, desvelos siempre han estado ahí, para recordar que todo lo que vale la pena en la vida cuesta trabajo y que si en verdad queremos lograr algo, tenemos que luchar por ello y que no hay nadie más incondicional como lo son los padres para con los hijos.

A mis hermanos por que siempre han estado junto a mí, tratando de demostrar día con día que cuesta mucho ser familia.

A MIS AMIGOS

Por que compañeros tuve muchos a lo largo de todos mis estudios, así pues, les doy gracias de igual manera por haberlos conocido, y el tenderme la mano en su momento, pero al hablar de amigos, sobrarían los dedos de la mano para contarlos, no distinguiendo a uno de otro ; Gracias por estar conmigo y apoyarme siempre !

Para ti, que con la fuerza del destino, pasando por tantos tiempos, tantos mundos coincidimos, y estás aquí.

ALFREDO VILLARRUEL BLANCO

SITUACIÓN ACTUAL DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN BASE A LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 95, 255,260 Y 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SU TENDENCIA AL JUICIO SUMARIO.

Página

INTRODUCCIÓN

I

CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

Página

1.1	El Derecho Procesal en Roma	2
1.1.1	Etapa de <i>la legis actiones</i>	6
1.1.2	Etapa del procedimiento <i>per formulas</i>	8
1.1.3	Etapa del procedimiento <i>extra ordinem</i> o <i>extraordinario cognitio</i>	9
1.2	Antecedentes históricos del Procedimiento Civil en España ...	10
1.3	Antecedentes históricos del Procedimiento Civil en México	11
1.3.1	Etapa Prehispánica	11
1.3.2	Etapa Colonial	13
1.3.3	Etapa independiente	15

CAPÍTULO SEGUNDO. CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA DISCIPLINA PROCESAL

Página

2.1	La acción, excepción y demanda	18
2.1.1	La Jurisdicción y Competencia	25
2.1.2	Proceso y Procedimiento	27
2.1.3	Diferencia entre Proceso y Procedimiento	29
2.1.4	Partes que actúan en el Proceso	31
2.1.4.1	Actor, Demandado	32
2.1.4.2	Juez, Testigos y Peritos	33
2.1.5	Términos Procesales	35

	Página
2.2	Clasificación del Proceso 40
2.2.1	Proceso Civil 41
2.2.2	Proceso Mercantil 42
2.2.3	Proceso Familiar 42

CAPÍTULO TERCERO. EL JUICIO ORDINARIO Y EL JUICIO SUMARIO

	Página
3.1	Etapas Procesales en el Juicio Ordinario 45
3.1.1	Fundamento Legal 46
3.1.2	La Instrucción 52
3.1.3	Etapa Postulatoria 54
3.1.4	Etapa Probatoria 56
3.1.5	Etapa Preclusiva 59
3.2	Juicio 61
3.2.1	Conclusiva 63
3.3	El Juicio Sumario. Concepto 63
3.3.1	Regulación Procesal 66
3.3.2	Aplicación del Procedimiento Sumario 71

CAPITULO CUARTO.- SITUACIÓN ACTUAL DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN BASE A LAS REFORMAS DE 1996 EN LOS ARTÍCULOS 95, 255, 260 Y 291 Y SU TENDENCIA AL JUICIO SUMARIO

	Página
4.1	La presentación de documentos al inicio de la demanda 73
4.2	La señalización de testigos en la presentación de la demanda ... 75
4.3	Diferencia entre Juicio Ordinario y Juicio Sumario, el artículo 291 y el período de ofrecimiento de pruebas 79
4.4	Situación del Juicio Ordinario y su tendencia al Juicio Sumario con relación a la reforma de 1996 83
	Conclusiones 87
	Bibliografía 91

INTRODUCCIÓN

Entre las múltiples reformas que han venido teniendo nuestras leyes se encuentran las realizadas a la legislación procesal civil del Distrito Federal del año de 1996, las cuales modifican parte fundamental del desarrollo del Juicio Ordinario en lo que se refiere al ofrecimiento de pruebas, esto es de suma importancia para los abogados ya que en la práctica, el momento y tiempo de ofrecer las pruebas ha cambiado parcialmente, por lo que en comparación de los textos anteriores a esta reforma, dicho tiempo procesal guardaba una etapa exclusiva para la presentación y ofrecimiento de pruebas, y con esta reforma el momento para la presentación de las pruebas es distinto.

Las pruebas etimológicamente significa acción y efecto de probar. Prueba es el conjunto de instrumentos por los cuáles se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas.

Los hechos están sujetos a prueba así como los usos y costumbres en que se funda el derecho, la regla general nos dice que todos los hechos positivos y negativos se deben probar, el ofrecimiento de las pruebas es el primero de los cuatro momentos en que se desenvuelve la etapa probatoria las otras son: Admisión, preparación y desahogo con lo cual hay mucha información tanto doctrinal como legal que es necesario analizar.

Es por eso que en este trabajo estudiaré de manera general tanto la etapa procesal para la presentación de las pruebas ya que debido a la actual reforma

se dan dos momentos para dicho acto jurídico, en el primer momento y de acuerdo al artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece para la presentación de la demanda la necesidad de reunir determinados elementos entre otros, la presentación de las testimoniales y documentales correspondientes a los hechos aludidos, así como en la contestación de la demanda de acuerdo al artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, el demandado formulará la contestación reuniendo entre los requisitos las documentales como las testimoniales correspondientes.

Al leer estos artículos tenemos que el momento procesal para el ofrecimiento de las pruebas tanto testimonial como documental es al presentar nuestra demanda, así como en la contestación de la misma, pero si seguimos analizando nuestra ley, encontramos que en los capítulos correspondientes a las pruebas se presenta un segundo momento.

El propósito de éste análisis es ver que la ley nos da al iniciar nuestro juicio un primer momento para la presentación de las pruebas tanto documental como testimonial, dejando en un segundo tiempo para la pericial, confesional, instrumental, etc., esto nos va a dar como resultado que nuestro juicio se vuelva más rápido, ya que acorta el tiempo para la presentación de la prueba documental y testimonial, volviendo el juicio mas corto, he ahí la necesidad de proponer la simplificación del Juicio Ordinario y volverlo Sumario sobre la base de las reformas del año de 1996.

En el primer capítulo se realizará un análisis de los antecedentes del Juicio Ordinario Civil, el cual tiene sus orígenes más remotos en el antiguo procedimiento civil romano (Derecho Romano), así como también se analizará

el estudio correspondiente de los antecedentes del Juicio Ordinario en México, partiendo de la época prehispánica, hasta llegar a la época independiente y retomando a su vez el derecho procesal civil español fundamental para nuestro tema de estudio.

En lo referente al contenido del capítulo segundo retomaremos conceptos elementales de nuestro vocablo, ya que para poder adentrarnos al estudio de cualquier tema jurídico, de vital importancia es, tener dicha terminología presente, así pues analizaremos términos como lo son: acción, demanda, jurisdicción, proceso, procedimiento, etc. Clasificaremos los procesos Civil, Mercantil y Familiar.

El contenido del capítulo tercero se estudia tanto el juicio ordinario como también el juicio sumario, con el fin de tener un preámbulo y reiterar conocimientos tanto de la terminología, como de sus fundamentos legales, el contenido de sus etapas y la aplicación de ambos juicios en nuestra legislación procesal civil.

Al llegar al capítulo cuarto mencionaremos el momento procesal para el ofrecimiento de las pruebas tanto en el Juicio Ordinario como el Juicio Sumario, para pasar al análisis de los artículos 255 y 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con esté cúmulo de conocimientos ya reafirmados poder dar una propuesta para la simplificación del Juicio Ordinario sobre la base de las reformas del año de 1996 y tomando como base el Juicio Sumario.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

1.1 EL DERECHO PROCESAL EN ROMA

Al pueblo romano le tocó llevar el desarrollo de su derecho a alturas jamás alcanzadas por otros pueblos de la antigüedad, su carácter guerrero y jurista, son probablemente las características que determinaron a las instituciones romanas, gracias a ello dichas instituciones romanas perduraron a través de los siglos, y muchas de ellas siguen aún vivas dentro del campo del derecho.

Al comenzar el presente análisis del Derecho Procesal en Roma es necesario ubicar los respectivos períodos en que se dividió el Derecho Romano:

PERIODIFICACIÓN DEL DERECHO ROMANO.¹

1. Derecho antiguo, desde la fundación de Roma, hasta el siglo I a. de J.C

2. Derecho clásico, desde 130 a. de J.C. al 230 d. de J.C.

Etapas de la época clásica:

a) Primera etapa clásica, del 130 al 30 a. de J.C. algunos llaman preclásica a

¹ Padilla Sahagún Gumesindo, Derecho Romano I, primera edición, Mc Graw Hill México, 1996, pág. 1.

esta etapa.

- a) Etapa clásica alta o central, del 30 a. de J.C. al 130 d. de J.C.
- b) Etapa clásica tardía del 130 al 230 d. de J.C.

3. Derecho posclásico del 230 al 527 d. de J.C.

Etapas del Derecho posclásico:

- a) Etapa diocleciana, del 230 al 330 d. de J.C.
- b) Etapa constantiniana, del 330 al 430 d. de J.C.
- c) Etapa teodosiana, del 430 al 527 d. de J.C.

4. Derecho justiniano, desde 527 d. de J.C., con la ascensión de Justiniano al solio imperial.

La historia de Roma se divide en tres etapas que son:

La Monarquía

Se inicia con Rómulo en 753 a. de J.C. y termina con Tarquino el Soberbio en 509 a. de J.C. Es durante éste momento de la historia romana donde se presenta la etapa llamada acciones de la ley..

La República

Con la caída de Tarquino el Soberbio se instaura la República, lo que origina

una reorganización de las instituciones políticas, Así se instituyen las magistraturas que durante la República son colegiadas, anuales y gratuitas. El proceso formulario hace presencia en esta etapa.

El imperio

La primera etapa del Imperio se denomina Principado o Diarquía fue un gobierno compartido. Pero poco a poco se fue perfilando un poder autocrático dando origen al Dominado, donde el emperador se convierte en un monarca absoluto y el senado pierde la poca influencia que en ése entonces le quedaba. Dentro del imperio surge el llamado proceso extraordinario.

Una vez ubicadas históricamente las etapas del Derecho Romano hay que identificar los orígenes del Derecho procesal.

Durante mucho tiempo no hubo entre los romanos escuelas en las que se enseñara el Derecho, los que querían aprenderlo acompañaban a los jurisconsultos en sus diversas actividades profesionales, esto comprendía especialmente cuando postulaban en el Foro y de este modo tenían oportunidad de conocer sus doctrinas, oír sus alegatos, tomar nota de sus opiniones, con el tiempo aparecieron libros consagrados a la exposición de las doctrinas jurídicas, así se inició lo que pudiera llamarse la enseñanza pública del Derecho.

En Roma toda persona ejercita sus derechos, el ejercicio de estos derechos siempre se estimó lícito, ahora bien como los derechos de las personas podían

ser violados, se requería de que quien cometiera una infracción a otra persona, la reparara, surgió así la necesidad de otorgar protección a los derechos.

Por lo que esa necesidad se traduce a la creación de una serie de ordenamientos judiciales ya sea en su caso privados o públicos, fórmulas que en su momento dieron origen a un procedimiento civil.

Históricamente cabe distinguir las tres etapas del procedimiento civil en Roma:

ETAPAS DEL DERECHO PROCESAL ROMANO²

Etapa de las *legis actiones*. Corresponde a la época arcaica. Tuvo vigor posiblemente, desde la fundación de la ciudad, hasta la mitad del siglo II a. de J.C.

Etapa del procedimiento *per formulas*. Se desarrolla durante la época clásica. Data de la mitad del siglo II a. de J.C. hasta el siglo III de la era cristiana.

Estas dos etapas se conocen bajo el nombre de *ordo iudiciorum*. Ambas tienen como característica común, que el proceso se divide en dos fases: la

² idem., págs. 109, 110, 111, 112.

primera se lleva a cabo ante el pretor, y se denomina *in iure*; la segunda se celebra ante el juez y se llama *apud iudicem* o *in iudicio* (delante del juez). En la primera instancia, se determinaba la constelación jurídica del caso; en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

Etapa del procedimiento *extra ordinem* o *extraordinaria cognitio*, que desplaza el procedimiento formulario a finales de la época clásica. Esta fase se sitúa en el curso del siglo III después de J.C. El procedimiento extraordinario se agota en una sola vía.

1.1.1 ETAPA DE LA *LEGIS ACTIONES*

Sabemos que fueron cinco las *Legis Actiones* (acciones de la ley), también sabemos que fueron excesivamente formalistas

1. *Legis actio per sacramentum*

Es la más antigua de las acciones de la ley, se presenta bajo dos modalidades: *in rem* e *in personam*.

Legis actio per sacramentum in rem. Se utiliza para la *vindicatio*, esto es, cuando se trata del derecho que tiene el *paterfamilias* sobre personas o

cosas, tales como: la patria potestas, menus, dominica potestas, propiedad sobre las cosas, reclamación de una herencia, etcétera.

Legis actio per sacramentum in personam. Sirve para reclamar por la responsabilidad personal. No se sabe como se tramitaba, aunque es probable que en forma similar a la *in rem*.

2.Legis actio per iudicis arbitrive postulationem

La acción de la ley por petición del juez servía para reclamar deudas, dividir herencias entre coherederos y para terminar con la copropiedad.

3.Legis actio per condictionem

La acción de la ley por emplazamiento se utiliza para reclamar deudas de dinero, así como; reclamar cualquier objeto determinado.

4.Legis actio per manus iniectioem

La acción de la ley por aprehensión corporal es ejecutiva.

5.Legis actio per pignoris capionem

La acción de la ley por toma de prenda (también es ejecutiva),se concede para el cobro de créditos fiscales, religiosos y militares.

1.1.2 ETAPA DEL PROCEDIMIENTO *PERFORMULAS*

El procedimiento formulario cuyo fundamento procesal es precisamente la fórmula, es donde destaca la gran importancia del estudio de ella, la fórmula es una instrucción escrita con la que el magistrado nombra al juez y fija los elementos sobre los cuales éste deberá fundar su juicio, dándole a la vez el mandato, para la condenación o para la absolución en la sentencia. El pretor magistrado tiene la posibilidad de adaptar la fórmula al caso concreto que se somete a su consideración y es aquí donde surge esa institución tan admirablemente manejada por los juristas romanos, que es la equidad entendida como la justicia aplicada al caso concreto.

El litigio se inicia con la *editio actionis*, que consiste en informar extraoficialmente al adversario sobre la pretensión y la exhibición de los documentos con que probará sus alegaciones, mas tarde es la citación que realiza el actor al demandado el cual deberá garantizar su presencia mediante una estipulación una vez frente al magistrado se comprometen ambos a cumplir la condena, defender el litigio y no obrar con dolo.

Cuando el actor ha precisado el contenido de su pretensión y el demandado haya opuesto las excepciones pertinentes, tiene lugar el decreto del magistrado llamado *litis contestatio*; la fórmula se consigna en unas tablillas y termina la fase del proceso llamada *in iure* ante el magistrado, y se inicia el proceso *apud iudicem* ante el juez o colegio de jueces, el juez recibe la formula y jura conducirse conforme a derecho.

El procedimiento *apud iudicem* se caracteriza por la inmediación³ y por ser oral.

A medida que se fue desarrollando el proceso formulario en la evolución del derecho romano, la fórmula se fue enriqueciendo con diversos elementos. Así se fueron insertando las llamadas prescripciones a favor del actor, o a favor del reo, y finalmente las excepciones como elementos condicionantes de la condena. Es decir; ese elemento consiste de que siempre y cuando no se presente la circunstancia mencionada, constituye la excepción de la fórmula.

1.1.3 ETAPA DEL PROCEDIMIENTO *EXTRA ORDINEM* O *EXTRA ORDINARIO*

Este proceso llamado extraordinario aparece como una manifestación del orden judicial público. La característica principal del mismo es que, mientras en las acciones de la ley y en el proceso formulario hay una duplicidad de etapas, puesto que existe una primera ante el magistrado funcionario estatal, y otra segunda, ante un juez particular o privado, por el contrario en esta tercera etapa, o sea, en la del proceso extraordinario esta duplicidad de etapas desaparece para que tengamos una sola que se desenvuelve toda ella frente a un funcionario estatal, es decir, frente a un magistrado, con lo que la justicia es impartida por un funcionario, lo que permite que su sentencia pueda ser apelada ante un magistrado de rango superior y aún ante el mismo emperador.

³ En terminología procesal moderna, inmediación significa que las partes se comunican directamente entre sí y con el juez.

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN ESPAÑA

“El estudio del derecho procesal mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo, del derecho procesal español, esto se explica por que el derecho español se aplicó durante la Colonia y porque en México la legislación procesal civil de la época independiente, ésta inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el derecho procesal español.”⁴

Es necesario no olvidar que el proceso romano, tuvo vigencia en España, y que además de ser un elemento de fusión durante la época visigoda, fue reelaborado por los juristas medievales, tanto italianos como españoles y penetrado por el derecho canónico, volvió nuevamente a España, pasando a ser el fondo esencial como derecho común de la legislación española y por ende, de la legislación mexicana.

Ordenamientos característicos de la evolución del derecho español:

El Ordenamiento de Alcalá de 1348.

El Ordenamiento Real de 1485.

El Código de las Partidas de 1265.

Las Ordenanzas de Medina de 1489.

Las Ordenanzas de Madrid de 1502.

⁴ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho procesal civil, México, Editorial Porrúa, 1999, vigésima cuarta edición, pág. 45.

Las Ordenanzas de Alcalá de 1503.

Las Leyes de Toro de 1503.

La Nueva Recopilación de 1567.

La Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805.

El Código de las Partidas de 1265 representó un retorno al proceso clásico romano, el cual tiene como antecesor del derecho procesal al Digesto, antecedente mayor de las legislaciones procesales de los pueblos de habla española.

En el derecho español del siglo XIX, se inicia la corriente moderna de codificación con la Constitución de Cádiz de 1812 que dedica varios artículos a la administración de justicia, con estas leyes se marca una influencia poderosa en los países de habla hispana, y, por consiguiente en México.

1.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MÉXICO

Para la exposición del derecho procesal mexicano podemos señalar tres etapas, las cuales se analizan a continuación:

1.3.1 ETAPA PREHISPÁNICA

La representación jurisdiccional más elocuente se desempeño entre los aztecas.

Estos reclutaban a los hombres más idóneos, cuidaban de que los encargados de impartir justicia denominados teutli (jueces menores), fuesen honestos, ya que la pena por no cumplir con esto era la muerte, estos jueces no diferían los pleitos , los terminaban con celeridad, dependían directamente del Tlacaatlécatl, conocían en primera instancia de los negocios civiles y penales, estos a su vez tenían bajo sus órdenes a los Tequittloque encargados de realizar las citaciones y los Topilli que efectuaban los arrestos, las sentencias de los jueces podían ser apeladas ante el Teccalco o Teccalli, tribunal de primera instancia, órgano colegiado integrado por tres miembros de los cuales uno era presidente llamado Tlacaatlécatl, el Teccalli tenía varios funcionarios, el Amchcautli, especie de alguacil mayor encargado de hacer las citaciones y aprehensiones; el Amatlacuilo o escribano encargado de llevar los escritos con jeroglíficos; el Tecpóyotl o pregonero encargado de dar a conocer las sentencias; y el Topilli, o mensajero.

El Tlacxtitlan Tribunal superior que estaba sobre el tribunal de primera instancia constituido por un cuerpo de cuatro miembros cuyo presidente era el Cihuacóatl o juez mayor, este tribunal conocía en segunda instancia de las apelaciones las sentencias de este Tribunal eran cosa juzgada.

Con lo que resumimos que el poder judicial estaba adecuadamente organizado, existía diversidad de grados entre los magistrados, se realizaban juntas frente al soberano, así como entre los magistrados, dándonos una lección útil del buen orden imperante.

1.3.2 ETAPA COLONIAL

El Derecho Procesal Español que rigió en México antes de que conquistáramos nuestra independencia política, se contiene en las siguientes leyes y recopilaciones⁵:

AÑOS	CÓDIGOS	LIBROS	TÍTULOS	LEYES
693	Fuero Juzgo	12	55	560
992	Fuero Viejo de Castilla	35	33	229
1255	Fuero Real y Leyes Nuevas.	4	72	559
1280	Espéculo	5	54	616
1282	Leyes de los Adelantados Mayores			5
1263	Siete Partidas	7	182	2479
1310	Leyes de Estilo			259
1348	Ordenamiento de Alcalá		35	125
1485	Ordenanzas Reales de Castilla	8	115	1145
1490	Ordenamiento Real	8	115	1133
1505	Leyes de Toro.			163
1567	Nueva recopilación	8	314	3391
1680	Leyes de Indias	9	330	6447

⁵ Pallares Portillo Eduardo, Historia del derecho procesal civil mexicano. UNAM.1962.México, Pág. 45.

1745	Autos Acordados	9	110	1134
1805	Novísima Recopilación	12	330	4036
1787	Autos Acordados de Beleña			792

La organización jurídica de la Colonia, fue un trasunto de la de España. El Estado español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la metrópoli.

Así es, que en materia procesal, la legislación española tuvo vigencia en el México Colonial, en los primeros tiempos, como fuente directa, y, posteriormente, con carácter supletorio.

El derecho colonial se considera formado por las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España.

Dentro de los ordenamientos antes mencionados se extrae, que la justicia se impartía teniendo en cuenta la política de los reyes de España, esto se traduce a la concesión de fueros, privilegios etc. tendencias anárquicas que fortalecían a la monarquía.

En la legislación Colonial, España nombra una comisión que recopile las disposiciones dictadas para gobernar a las Indias, la recopilación de Indias es un cuerpo de leyes más abundante, formado por la autoridad, con lo que se hacieron disposiciones de todo género, mezcladas, confundidas, todas ellas referentes a cosas, personas, etc.

Esta recopilación contiene entre otras normas procedimientos, recursos y ejecución de sentencias pero como se mencionó unas y otras se mezclaban y confundían entre sí, por lo que se recurría a la aplicación de las leyes españolas, así, la administración de justicia en la época colonial tendió a deteriorarse, debido a la corrupción imperante ya que existía la venta de oficios o empleos públicos para beneficios personales.

La jurisdicción era civil como criminal, prevalecía el procedimiento jurisdiccional, en el que se oía a las partes en pugna, esta jurisdicción abarcaba segundas instancias.

En la Nueva España se establecieron las audiencias con carácter de tribunales supremos. Como nota, se menciona que otorgaba jurisdicción a los pobladores sobre el territorio que poblaban.

1.3.3 ETAPA INDEPENDIENTE

La consumación de la Independencia, como es natural, no implicó la sustitución automática de la legislación española; ésta subsistió hasta que gradualmente fue sustituida por la legislación mexicana.

De manera expresa, la Ley del 23 de mayo de 1837, le dio vigencia a las leyes españolas, en todo lo no que pugnarán con las instituciones nacionales.

El primer ordenamiento de procedimientos civiles fue la Ley de Procedimientos del 4 de mayo de 1857, expedida por el presidente Comonfort. A pesar de tener 181 artículos no es un verdadero código.

Tiene disposiciones propias de una ley de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas de la materia procesal penal. Está fundamentada en el Derecho Procesal Español.

Con reconocida inspiración en la ley española de 1855, se expidió el Código de Procedimientos Civiles del 9 de diciembre de 1871, ordenamiento que ya puede considerarse como un código completo.

El código antes señalado fue sustituido por el Código de septiembre de 1880, cuya exposición de motivos fue redactada por el jurista mexicano José María Lozano, de prestigio reconocido. Sin embargo, este código de 1880 se limitó a implantar el código anterior con algunas reformas, aclaraciones y adiciones, pues no hubo cambio de esencia, de manera que subsiste la influencia de la ley española de 1855.

El 15 de mayo de 1884, se publicó un nuevo código que antecedió al vigente de 30 de agosto de 1932, para el Distrito Federal. El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, que entró en vigor el 1932, aceleró la necesidad de expedir el vigente Código de Procedimientos Civiles.

En lo referente a la legislación federal, estuvieron en vigor los códigos del 6 de octubre de 1897 y del 26 de diciembre de 1908. El 31 de diciembre de 1942 se expide el actual Código Federal de Procedimientos Civiles, que entró en vigor el 27 de marzo de 1943.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA DISCIPLINA PROCESAL

2.1 LA ACCIÓN, EXCEPCIÓN Y DEMANDA

ACCIÓN

El concepto de acción, es uno de los mas discutidos en derecho procesal y ha dado nacimiento a numerosas doctrinas, definiciones y no pocas controversias, debido a que la acción es uno de los pilares en que descansa el proceso.

En el Derecho Romano la acción se transformó desde las leyes de las Doce Tablas, hasta el procedimiento extraordinario, ya que confundían el derecho de acción procesal, con su ejercicio material en los tribunales.

El derecho positivo español se inspira en el concepto tradicional de la acción, según el cual, ésta no es sino un elemento de derecho. La ley española de enjuiciamiento civil, adopta la clasificación de las acciones reales, personales y mixtas.

El Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, no responde a un criterio uniforme de acciones.

La acción es, en nuestro concepto un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la auto defensa, y que haciéndola innecesaria, crean los órganos específicos encargados de ejercer la función

jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso (o de los procesos).

Así pues; entendemos por acción el derecho, potestad, la facultad o actividad, mediante la cual, un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

A continuación la Jurisprudencia nos ejemplifica la improcedencia de una acción:

"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.

"La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aún de oficio, por ser de orden público, el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción."⁶

Diversos son los puntos de vista en que los doctrinarios definen el concepto de acción, entre ellos tenemos los siguientes:

Chioventa nos dice que " es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley."⁷

Camelutti "La acción es un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio", también la

⁶ Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975. p. 10. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 3, p. 11

⁷ Pallares Portillo, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil ,Op.cit.

define como “un derecho público subjetivo del poder judicial en general; pero no a la sentencia justa”⁸

Alcalá Zamora define la acción “ como la posibilidad jurídicamente encuadrada, de recabar los proveimientos jurisdiccionales, necesarios para obtener el pronunciamiento del fondo, y en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa”.⁹

EXCEPCIÓN

La excepción nació en el segundo período del derecho procesal romano, el llamado formulario, la excepción en el período formulario, no es otra cosa que una cláusula que agregaba el pretor a la fórmula-acción, en beneficio del demandado. La excepción, era necesaria en los casos en que, según el rigor del derecho civil, el demandado debería ser condenado, si el actor probaba los extremos de su *intentio* (los elementos constitutivos de su acción diríamos ahora)

Aunque la condena fuese injusta por ser contraria a la equidad y a la buena fe.

⁸ Idem.

⁹ Ibidem.

De lo analizado anteriormente se desprende que en la legislación romana, era el derecho procesal concebido al demandado, para hacer valer determinadas circunstancias de hecho o de derecho, a efecto de destruir o enervar la acción.

En la legislación española, en lo referente al Fuero Juzgo y al Fuero Viejo de Castilla, las excepciones no contienen precepto alguno. Los primeros que aparecen se encuentran en las Leyes de Estilo 176, 178, 184, 235, y conciernen a la excepción de excomunión, en los casos en que el actor estaba sujeto a esa pena canónica, a la de dinero no entregado, etc., que podían hacerse valer antes de la contestación.

La legislación española, no contiene nada nuevo ni original sobre las excepciones, dejó las cosas en el mismo estado en que el derecho romano las había dejado.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene una alusión a esta distinción entre excepción y defensa (art. 453).

Definiremos el concepto de excepción; se denomina excepción a la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de modo parcial.

En la doctrina los jurisconsultos nos presentan una serie de definiciones relativas concepto de excepción:

Cervantes:" Por excepción se entiende, el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor."¹⁰

Garsonet dice: "Las excepciones no son hoy sino medios opuestos a las demandas, para quedar dispensados de contestarlas hasta que se haya vencido un término-o se haya cumplido una formalidad."¹¹

De la jurisprudencia siguiente se desprende un ejemplo del concepto de excepción:

"PERSONALIDAD, AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE LA FALTA DE".

"La interlocutoria de segunda instancia, que desecha la excepción de falta de personalidad en el actor, opuesta por la parte demandada, no puede ser reparada en la sentencia definitiva, por ser imposible al tribunal de alzada resolver sobre su propia determinación, y por lo mismo, el amparo indirecto, es procedente contra dicha interlocutoria, por quedar el caso comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional."¹²

DEMANDA

La demanda escrita no apareció, sino hasta el último período del derecho

¹⁰Idem.

¹¹ Ibidem.

¹² Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1975, tesis jurisprudencial número 264, p. 805. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis 208, p. 613

procesal romano, el extraordinario. Durante la época de las acciones de la ley, y mientras estuvo en vigor, en el sistema formulario se expresaban las pretensiones verbalmente.

La Demanda en la Legislación Española. Los primeros códigos españoles contienen pocas disposiciones relativas al escrito de demanda, y la razón de ello es que las demandas se hacían verbalmente, ya que en aquella época pocas personas sabían leer.

La demanda, es el acto procesal introductorio de la instancia, por virtud del cual, el actor somete su pretensión al juez con las formalidades requeridas por la ley y solicitando una sentencia favorable a sus intereses.

Para Hugo Atsina, considera a la demanda como el acto procesal por el cual, el actor ejercita una acción, solicitando del tribunal la declaración de una situación jurídica concreta.

La demanda, es la llave que va a abrir el proceso considerada también como la piedra angular que va a cargar todo el proceso, y por lo tanto; debe reunir todos los requisitos que señala la ley.

El Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal en el artículo 255, menciona los requisitos que debe expresar toda demanda:

Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III. El nombre del demandado y su domicilio;

IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

La demanda, como la hemos visto, requiere de una serie de requisitos, para que está, sea admitida; de la jurisprudencia se puede hechar mano para ejemplificar algunas situaciones que pudiesen presentarse como las siguientes:

"DEMANDA, ADMISION DE LA. "

"Contra el auto que ordena admitir una demanda, no procede conceder la suspensión, porque los perjuicios que puede irrogar dicha demanda serán reparables en la sentencia que en definitiva se dicte en el juicio respectivo."¹³

¹³ Apéndice al Semanario judicial de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, tesis 142, p. 455. Apéndice 1985, Novena Parte. tesis 196, p. 299.

2.1.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

JURISDICCIÓN

Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos.

En el derecho romano, la palabra jurisdicción, significaba al mismo tiempo, algunas de las facultades que hoy en día se le atribuyen al Poder Legislativo y las que tienen los tribunales.

En la legislación colonial, existieron multitud de jurisdicciones que correspondían a otros tantos fueros y tribunales diversos.

Entendemos a la jurisdicción, como: una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general, a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Resumiendo, la jurisdicción es la facultad que otorga el Estado a determinadas personas para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculada con las partes.

COMPETENCIA

La competencia, es la medida del poder o facultad, otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.

Chiovenda define la competencia "como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le esté atribuida".¹⁴

Guasp la define como "la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción, y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución".¹⁵

La competencia, se encuentra taxativamente fijada por las leyes procesales, esto es; demostrado con la jurisprudencia que a continuación se presenta:

"COMPETENCIA, APLICACIÓN DE LAS LEYES DE." ¹⁶

Las normas que regulan la competencia por materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público."

¹⁴Pallares Portillo, Eduardo, Op.cit.

¹⁵Ibidem.

¹⁶ Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario judicial de la Federación, Sexta Parte, Pleno, México 1975, Tesis 135, p. 294. Apéndice 1985, Novena Parte, tesis 13, p. 24

Es un principio de derecho procesal reconocido universalmente, el que toda demanda debe formularse ante un juez competente¹⁷

Para que un juez o tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto, se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserve su conocimiento, con preferencia a los demás jueces y tribunales de su mismo grado.

Un juez o tribunal puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

La competencia (art. 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) de los tribunales, se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

2.1.2 PROCESO Y PROCEDIMIENTO

PROCESO

En su acepción más general la palabra proceso, significa un conjunto de fenómenos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.

¹⁷ Este principio se encuentra recogido en el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. La presentación de la demanda ante juez incompetente, de acuerdo con el mismo ordenamiento, faculta al demandado a oponer la excepción de "incompetencia del juez" (art. 35, fr. I).

En su acepción jurídica, el proceso es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí, por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos.

Gómez Lara Cipriano lo define como “ un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo¹⁸.

Para Aniceto Alcalá y Zamora, el proceso es un recorrido dentro del procedimiento y la meta será dictar sentencia definitiva, ya sea, condenatoria o absolutoria, este proceso tiene un principio y un fin: se inicia con la demanda y termina con la sentencia, además el proceso es transitorio, es decir; esta destinado a cumplir un fin y llegando este, adquiere la categoría de cosa juzgada y como tal debe desaparecer.

De lo anterior concluimos que el proceso se le considera como un instrumento jurídico otorgado al Estado, para darle solución a una controversia o litigio.

PROCEDIMIENTO

Carnelutti define al procedimiento como “ una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve, como ocurre

¹⁸ Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, octava edición, editorial Harta, México 1990, pág. 132

casi siempre, en una exigencia terminológica, me induce a aclarar, y a observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización; el primero de estos se denota con la palabra proceso; el segundo con la palabra procedimiento¹⁹.

En el lenguaje forense, la palabra procedimiento se encuentra impropriamente aplicada ya que no se distingue, erróneamente es empleada como sinónimo de juicio, de pleito y de proceso. No obstante, esta palabra tiene una significación clara y específica; expresa la forma exterior del proceso; la manera como la ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que estas deben ajustarse.

2.1.3 DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Esta formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso: los tramites a que se está sujeto, la manera de sustanciarlo

Esta secuela de actos que identifican al proceso, la vemos remarcada con

¹⁹Pallares Portillo, Eduardo, Op.cit.

la siguiente Jurisprudencia:

AMPARO, JUICIO DE. ES IMPROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES DE TRAMITE DICTADAS DENTRO DE UN INCIDENTE.

No es procedente el juicio de amparo en ninguna de sus dos vías (directa o indirecta), para reclamar la resolución recaída a un recurso de revocación, dentro de la secuela procesal de un incidente, porque tal no constituye una resolución definitiva, en tanto que no decide todos los puntos jurídicos debatidos, dado que aún falta por pronunciar la interlocutoria del propio incidente. Para efectos del juicio de garantías, el trámite de un incidente es equiparable a un juicio común, con sus características procesales como **demanda, contestación, término de ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y sentencia**, con la aclaración de que en los incidentes, la demanda y contestación vendrían siendo el escrito en que se plantea éste y el desahogo de la vista a la contraparte, respectivamente.

El juicio de amparo no puede promoverse contra cualquier auto, acuerdo, determinación o sentencia que se pronuncie en un juicio, sino únicamente contra aquellas que reúnan una cualidad básica; que sean definidas por una propia resolución final y que contra ellas no proceda o no esté pendiente de resolución, un medio de defensa o recurso ordinario que pueda tener por efecto nulificar, revocar o modificar esa resolución; salvo cuando se trata de algún acto que cause un gravamen irreparable, en los términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo²⁰

El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o legislativo) se reduce a ser

²⁰ Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, tesis de ejecutorias novena época, apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Parte IV. julio de 1996 Primer Tribunal Colegiado del noveno Circuito pág. 370. Tesis IX, pág 370.

una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una frase o fragmento suyo.

No debe confundirse, por lo tanto, el proceso con el procedimiento, pues son conceptos distintos, aunque muy estrechamente relacionados.

Prácticamente, no hay proceso sin procedimiento, ni procedimiento que manifieste la existencia de un proceso.

2.1.4 PARTES QUE ACTÚAN EN EL PROCESO

DEFINICIÓN DE PARTE

Parte, es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno.

La persona que puede actuar en un proceso, puede ser física o moral, la persona física desde el momento en que es concebida y la persona moral desde y hasta que jurídicamente existen.

Todo proceso presupone, por lo menos dos partes: actor y demandado que son las partes originales o principales.

2.1.4.1 ACTOR Y DEMANDADO

ACTOR

La persona que ejercita, o en cuyo nombre se ejercita una acción, o la que inicia el juicio, o a cuyo nombre se inicia el juicio, mediante demanda en forma, se denomina actor.

Mediante el ejercicio de la acción, el actor pide de los órganos jurisdiccionales la actividad necesaria para dar al derecho subjetivo la plena satisfacción que corresponde a su titular.

En el proceso de conocimiento, dice Carnelutti, quien asume la iniciativa se llama actor y quien la soporta, demandado.

DEMANDADO

Demandado, es la persona contra la cual se endereza una demanda judicial, exigiéndole alguna cosa o prestación determinada.

Tiene también el poder de pedir la actividad jurisdiccional, pero desde su diversa posición respecto al derecho sustantivo hecho valer en su contra, por lo tanto, el demandado tiene una pretensión idéntica a la del actor frente al órgano jurisdiccional.

2.1.4.2 JUEZ, TESTIGOS Y PERITOS.

JUEZ

Los órganos de la función jurisdiccional son los juzgados y tribunales, los titulares de estos órganos se denominan jueces y magistrados.

La denominación de juez, se emplea generalmente para designar al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal; la de magistrado para designar al miembro de un órgano colegido

El juez, es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general, de primer grado o instancia.

Los jueces son estudiosos y profesionales del derecho, y han recibido el título de alguna universidad, y cuenta además, con la autorización estatal respectiva para ejercer este cargo jurídico.

Hugo Alsina, subraya la noble misión que ha sido encomendada a los jueces cuando dice: " Su misión no puede ser más augusta ni más dedicada; a él está encomendada la protección del honor, la vida y los bienes del ciudadano."²¹

²¹ Pallares Portillo, Eduardo, Op.cit.

TESTIGOS

Testigo, es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo.

A los testigos, se les clasifica de la siguiente manera: testigo directo, de vista o parcial: es aquella persona que ha tenido conocimiento inmediato y directo sobre los hechos que declara.

Testigo indirecto, referencial o de oídas: es aquel que obtuvo un conocimiento a través de informes proporcionados por otras personas.

El testigo al que la Suprema Corte de Justicia le da mas validez es al directo, sin rechazar en definitiva al indirecto (de oídas), cuya declaración se debe analizar cuidadosamente por el juez

PERITOS

Alsina sostiene que los peritos, son colaboradores del juez para reconocer mejor los hechos cuya comprobación y calificación requieren conocimientos científicos y técnicos.

Para Kisch²² los peritos " son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquier otra rama de la

²² Arellano García Carlos, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa 2000, séptima edición, pág. 239.

actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos”

2.1.5 TÉRMINOS PROCESALES

El término judicial, es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. El término expresa el día y la hora en que debe efectuarse un acto procesal, a diferencia del plazo el cual consiste en un conjunto de días, dentro de los cuales deben realizarse válidamente determinados actos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula lo anterior :

Artículo 64.- Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles,. las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Así, tenemos que tanto los días como las horas en que se realizan las diligencias se encuentran reguladas por la ley, y en lo concerniente a los términos judiciales sucede lo mismo:

Artículo 129.- Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación.

Artículo 130.- La ley sólo reconoce como términos comunes en los juicios, los siguientes:

I.- Cuando fueren varias las personas que puedan conformar por obligaciones solidarias o casos similares, un *litis consorcio* pasivo, tratándose del caso de emplazamiento de todos los interesados;

II.- Para todas las partes que intervengan en el juicio, el relativo a ofrecimiento de pruebas, y aquellos en que el tribunal determine la vista para desahogo por las partes al mismo tiempo, y

III.- Los demás que expresamente señale este código como términos comunes.

Los términos comunes se empezarán a contar desde el día siguiente a aquel en que todas las personas que conformen el posible *litis consorcio* pasivo o todas las partes, en los demás casos, hayan quedado notificadas.

Los demás términos se considerarán individuales y empezarán a correr para cada interesado en particular, cuando la notificación haya surtido sus efectos.

Artículo 131.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Artículo 132.- En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben concluir.

Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Artículo 134.- Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurren ante el Tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al señalado por la ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que deba ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 135.- Los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

Artículo 136.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64.

Artículo 137.- Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;
- II. Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;
- III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser, que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;
- IV. Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 137bis.- Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

- I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, *litis pendencia*, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV. La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez;

V. La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél;

VI. Para los efectos del artículo 1168, fracción II del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

VII. (Derogada).

VIII. No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motive; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil; y, d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

IX. El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar; b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la

otra; y d) En los demás casos previstos por la Ley.

XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición de la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación.

XII. Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

Para ejemplificar lo relacionado a los términos recurrimos a la jurisprudencia, la que nos da la siguiente resolución:

DEMANDA, SU AMPLIACION EN EL JUICIO AGRARIO. INAPLICABILIDAD DEL ARTICULO 71 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El procedimiento relativo a los juicios ordinarios previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es distinto al procedimiento relativo a los juicios agrarios previsto en la Ley Agraria, ya que en aquél después de contestada la demanda se abre el juicio a prueba por un término de treinta días, al fenecer éste se celebra una audiencia final del juicio y posteriormente se dicta la sentencia definitiva; en cambio, en el procedimiento agrario, después de efectuado el emplazamiento, se celebra una audiencia en la que el actor expone sus pretensiones, el demandado produce su contestación, las partes ofrecen pruebas, formulan alegatos y posteriormente se dicta la sentencia. De lo anterior resulta que el artículo 71 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que la ampliación de la demanda puede presentarse hasta antes de la audiencia final de primera instancia, no resulta aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, por un lado, porque ésta no regula lo relativo a la ampliación de la demanda, y por otro lado porque no existe afinidad entre el procedimiento agrario y el procedimiento ordinario previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles²³

2.2 CLASIFICACIÓN DEL PROCESO

La distinción entre derecho privado y público, es el eje en torno del cual gira la jurisprudencia técnica en su aspecto sistemático. Cada una de las dos grandes ramas se divide en varias disciplinas, a las que suele darse el nombre de especiales. De acuerdo con la clasificación generalmente aceptada pertenecen al público, los derechos constitucional, administrativo, penal y procesal; al privado, el civil y mercantil.²⁴

Esta diversidad al clasificar el proceso difiere dependiendo de los autores, ya que estos tienden a discernir en este tema, debido a la pluralidad de opiniones, así, entre otras podemos dar mención a los siguientes: la primera clasificación en la que lo ubican o separan es en: proceso civil, mercantil y de familia; la segunda clasificación: en proceso oral y escrito; tercera clasificación: en procesos inquisitorial, dispositivo, y publicista, entre otras.

En la primera clasificación, la tripartita, que tomaremos para ejemplificar los diversos procesos, es la que tienen como característica que los podemos

²³ Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias VI.3º.17ª, Parte III, Enero de 1996, Tercer Tribunal Colegiado del sexto circuito, pág.278.

²⁴ García Maynez, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, México, Editorial Porrúa, 1992, cuadragésima cuarta edición, pág.136.

ubicar o identificar como pertenecientes al derecho privado, pero con la conciencia de que en lo que concierne al proceso de familia se ha cuestionado el carácter privado del mismo, esto; en virtud de que su problemática implican aspectos de interés y de orden público.

2.2.1 PROCESO CIVIL

A principio de cuentas, hay que definir que se entiende por proceso, en su acepción mas general la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o de acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Existen por tanto, procesos químicos, biológicos, físicos, jurídicos, etc., Así, el proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ellos.

El proceso civil, se inicia con una demanda, la que por regla general le corresponde al particular, la cual debe reunir los requisitos que señala el art. 95 y 255 de la ley adjetiva; En este tipo de proceso, el litigio se da entre dos o más personas siempre y cuando sean particulares, y se va a tramitar y resolver en una serie de fases o etapas las que llegarán a una sentencia la que puede pedir el cumplimiento o no de una obligación.

2.2.2 PROCESO MERCANTIL

También se inicia con una demanda, que debe reunir los requisitos del artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles y el 95 del mismo, tendientes a resolver una controversia planteada entre las partes, de las cuales una de ellas debe ser comerciante.

Éste regula lo relativo a los comerciantes y actos de comercio, la noción de acto de comercio, constituye el concepto fundamental del derecho mercantil moderno, dicho concepto es particularmente importante en el derecho mexicano, por que nuestro Código establece, en su artículo 1º, que sus disposiciones sólo son aplicables a los actos de comercio. De aquí que el derecho mercantil mexicano pueda ser definido como "el conjunto de normas que se aplican a los actos de comercio sin consideración de las personas que los realizan. Esto se deduce de los artículos 4, 1049 , 1050 y especialmente del artículo 1º del Código de Comercio mexicano".²⁵

Las leyes aplicables son la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Código de Comercio, Código de Procedimientos Civiles de la entidad, aplicadas supletoriamente.

2.2.3 PROCESO FAMILIAR

Las características del derecho de familia permiten diferenciar esta rama de

²⁵ idem pág.147.

todo el derecho patrimonial, civil, mercantil etc.,partiendo de esté criterio podemos considerar que el derecho de familia pertenece al derecho privado no obstante que tutele intereses generales o colectivos, siendo sus normas irrenunciables.

Éste proceso, también se inicia con una demanda que debe reunir los mismos requisitos del artículo 95 y 255 de la ley adjetiva, En nuestra ley se requiere cierto formalismo para acudir ante el juez de lo familiar, pudiendo hacerlo la parte actora por conducto de su abogado el cual debe por ley ser un profesional titulado; y así; las principales sanciones que regula este derecho son las siguientes: inexistencia, nulidad, revocación, divorcio, reparación de daño, etc.

CAPITULO TERCERO

EL JUICIO ORDINARIO Y EL JUICIO SUMARIO

La palabra juicio, se deriva del latín *judicium*, término derivado del verbo *judicare*, compuesto de *jus-* derecho y *dicere*-declara; declarar en derecho.

En la clasificación corriente de los juicios, se consideran como ordinarios, aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan destinados en la ley una tramitación especial. En el derecho mexicano, existen juicios ordinarios civiles de carácter local o federal.

El juicio ordinario, ha sido regulado siempre con sujeción a los trámites más solemnes, históricamente se manifiesta en un procedimiento excesivamente largo, complicado y oneroso en grado sumo.

Ha sido definido el juicio ordinario como " aquel que se desenvuelve con la amplitud de la instrucción y prueba que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de él, pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y, en general, procesales que puedan surgir".²⁶

El juicio ordinario contiene las siguientes etapas: etapa de instrucción, etapa postulatoria, etapa probatoria, etapa preconclusiva, conclusiva o juicio.

3.1 ETAPAS PROCESALES EN EL JUICIO ORDINARIO.

Cabe distinguir dos grandes etapas que son: la instrucción y el juicio.

²⁶De Pina Rafael y ,Castillo Larrañaga José,Op.cit, pág. 376.

La instrucción, se divide en tres etapas o fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva; a su vez; la fase probatoria se subdivide en cuatro momentos que son: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la prueba.

3.1.1 FUNDAMENTO LEGAL

El fundamento constitucional de nuestro Juicio Ordinario Civil se encuentra en los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos la cual menciona:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté por la ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

En lo referente a nuestra ley adjetiva, el fundamento legal parte del título sexto, el cual contiene, nueve capítulos que desglosan de manera específica todo lo relacionado con el Juicio Ordinario.

TÍTULO SEXTO

Del Juicio Ordinario

CAPITULO I

De la demanda, contestación y fijación de la cuestión

Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

Artículo 256.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días.

Artículo 257.- Si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda.

Artículo 258.- Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia, y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

Artículo 259.- Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I.- Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o

no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

Artículo 261.- Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvencción, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia. (Se deroga).

Artículo 262.- Cuando se trate de demandas por controversias sobre bienes inmuebles, el Juez ordenará la anotación preventiva de la misma ante el Registro Público de la Propiedad, de conformidad a las disposiciones aplicables del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, siempre que previamente el actor otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, la que deberá ser fijada al prudente arbitrio del Juez.

Artículo 263.- (Derogado).

Artículo 264.- En los supuestos que las excepciones procesales puedan ser subsanables, el juez en su resolución ordenará con claridad y precisión en qué forma deberán de subsanarse por el interesado, al que le otorgará un plazo prudente que no será inferior a tres días, ni Superior a treinta días. Si no se cumple con lo que ordene el juez, se sobreseerá el juicio, condenando al

promoviente al pago de los gastos y costas causados, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de las partes. (Se deroga)

Artículo 265.- (Se deroga).

Artículo 266.- Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fíctamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.

Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos.

De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96, 97 y 98 de este ordenamiento.

Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271.

Artículo 267.- En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijen la litis; o se dejen de acompañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan los artículos 96, 97 y 98 de este código, el juez no admitirá tales pruebas. En el caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable.

Artículo 268.- Las excepciones procesales supervenientes que se hagan valer por dicho motivo, el juez las tramitará en los términos y plazos que señala el artículo 88 de este ordenamiento.

Artículo 269.- (Se deroga).

Artículo 270.- Todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio al que se dirigen, sin

cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente, hasta en tanto no se proporcionen dichos datos de identificación.

Artículo 271.- Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

Artículo 272.- El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días.

Artículo 272-A.- Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y

luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

Artículo 272-B.- (Derogado)

Artículo 272-C.- En el supuesto de que se objete la personalidad, si fuere subsanable, el juez resolverá de inmediato lo conducente; en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

Artículo 272-D.- Si se alegaren defectos en la demanda o en la contestación, el juez dictará las medidas conducentes para subsanarlos en los términos del artículo 257 de este Ordenamiento.

Artículo 272-E.- Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

Artículo 272-F.- La resolución que dicte el juez en la audiencia previa y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 272-G.- Los jueces y magistrados podrán ordenar, aun fuera de la audiencia a que se refiere el, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento, con la limitante que no podrán revocar sus propias determinaciones.

Artículo 273.- Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día de que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reserva para la definitiva.

Artículo 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del

escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.

Artículo 275.- Queda abolida la práctica de oponer excepciones o defensas contradictorias, aun cuando sea con el carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desechar éstas de plano.

Artículo 276.- Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos.

Artículo 277.- El Juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria. Del auto que manda abrir a prueba un juicio no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo.

Y demás relacionados con el Juicio Ordinario.

3.1.2 LA INSTRUCCIÓN

La instrucción engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales se precisa, se determina el contenido del debate litigioso, y por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes. En la etapa de la instrucción, el objetivo que se persigue es instruir al juzgador. El nombre que designa a esta etapa así lo revela. La meta que se busca alcanzar en esta primera etapa del proceso es la de instruir al juzgador, esto es; provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad

habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso. Se trata, pues, de poner al juzgador en posición de pronunciar o de dictar una sentencia jurisdiccional que venga a resolver el conflicto de intereses. En resumen, el propósito que se busca en la instrucción es allegarle, acercarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.

3.1.3 ETAPA POSTULATORIA

La primera fase de la instrucción es la postulatoria. Esta fase, por razones lógicas, antecede a las demás. El juzgador sólo administra justicia cuando se le requiere para ello. La jurisdicción, como función estatal, sólo se despliega, exclusivamente se desarrolla, únicamente se pone en movimiento cuando lo demanda un gobernado a través del ejercicio de su derecho de acción, y nunca antes. Por ello, el juzgador nunca puede administrar justicia sin que se lo requieran, sin que se lo soliciten a través del ejercicio del derecho de acción.

Briseño Sierra afirma que el juzgador "no es un Quijote que sale al mundo externo buscando entuertos que desfaser, sino que es un juez requerido". El juzgador está imposibilitado humanamente para conocer de todos y cada uno de los litigios que en la sociedad acontecen y ninguno puede conocer y decidir al instante todos y cada uno de los litigios que se produzcan en la vida humana.

No los conoce porque no es omnipresente, sólo puede resolver los litigios

cuando se le ha pedido que así lo haga, y cuando se le ha informado que existen y se le han proporcionado datos e informes suficientes sobre ellos. Nunca resuelve de oficio, esto es *motu proprio*. En la fase postulatoria, las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objetivo que se trata de alcanzar no es otro, sino el de recoger el debate litigioso, esto es; se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia. Se presenta la demanda o se presenta la acusación y se responde a la demanda o se defiende contra la acusación.

La fase postulatoria puede ser simple o complicada y compleja; es simple cuando solamente se integra por la demanda y por la contestación a la demanda.

Esta es, la regulación que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El proceso civil local tiene una fase postulatoria simple, puesto que se compone solamente de una demanda y de una contestación; puede ser compleja, puede ser aún más complicada, cuando el debate litigioso se complete, se precise, además de la demanda y de la contestación a la demanda, con las replica y duplica, escritos que enmarcaban momentos procesales que han dejado ya de existir en el Distrito Federal; o bien cuando además de la demanda, de la contestación a la demanda, de la replica y de la duplica, se forma un debate litigioso de apariencia interminable con la tríplica y la cuadruplica, y así sucesivamente.

3.1.4 ETAPA PROBATORIA

La fase probatoria tiene una estructura y una función complejas. La necesidad de esta fase, radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Esto es, el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. Por ello, es indispensable e imprescindible que el juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento, lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en la fase que hemos llamado probatoria.

El juez estime la necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales venga a constatar, venga a corroborar y a confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso. El juzgador va a recibir de las partes los medios de prueba que apoyen, que apuntalen, que sostengan sus respectivas posiciones contrapuestas.

Ofrecimiento de la prueba

El primer momento de la fase probatoria es el ofrecimiento. En él, las partes ofrecen al tribunal, al órgano jurisdiccional, los diversos medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria. Los medios de prueba que pueden ofrecer

las partes son, entre otros: la confesional, la testimonial, la documental, la pericial, etcétera.

Las partes han de relacionar los medios de prueba que ofrecen con cada uno de los hechos que han invocado en la fase postulatoria.

Admisión de la prueba

El segundo momento de la fase probatoria, es el llamado de admisión de la prueba. En este momento, el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta clasificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento (en tiempo).

Preparación de la prueba

Los actos de preparación de la prueba suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos, tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencia, etc., son actos típicos de este momento procesal

Desahogo de la prueba

Este momento entraña una serie de actividades, también de naturaleza compleja, en virtud de las cuales, se asume la prueba y la adquiere el tribunal. Según el medio de prueba de que se trate, así es el trámite y la naturaleza de los actos: las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas. Todos los anteriores son momentos de desahogo de las pruebas, y este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir; se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las pruebas señaladas.

Valoración de la prueba

La valoración de la prueba no pertenece, en rigor, a la fase de instrucción, sino a la del juicio, puesto que la valoración de prueba se hace al sentenciarse. Sin embargo, es necesario apuntar la tendencia a una valoración anticipada del material probatorio bajo los principios de la oralidad cuando el juez, en virtud de la identidad y de la inmediatez, va apreciando el material probatorio paralelamente al desahogo.

De la siguiente Jurisprudencia, se deriva el hecho de que se han valoradas

las pruebas, esto, con el fin de ejemplificar lo anterior:

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL. LA NO RECEPCION DE PRUEBAS COMO UNA FALTA ADMINISTRATIVA

Debemos partir de la base de que las quejas administrativas tienen como propósito el examen de la conducta del Juez, en tanto servidor público, para determinar si ésta cumple o no con las disposiciones que la regulan. Ahora bien, para establecer si dentro de un juicio ordinario civil la **no recepción de pruebas** constituye una falta, debemos considerar lo siguiente: Con independencia del ejercicio del arbitrio judicial que efectúe el juzgador en la fase probatoria del procedimiento, el hecho de que el Juez no reciba las **pruebas** de las partes constituye una falta, siempre que dicha conducta (positiva u omisiva) implique colocar al gobernado en estado de indefensión; es decir, al no proveerse nada sobre el ofrecimiento de pruebas o al no tenerse por ofrecidas, se impide al particular saber qué destino correrán los medios de prueba ofrecidos, o por qué motivos no se aceptan y, consecuentemente, se hallará imposibilitado para hacer uso, en contra de dicha decisión, de aquellos medios de defensa que estime pertinentes. En cambio, si lo que se dicta es un auto desechatorio de pruebas, en el cual el juzgador está formulando un juicio instrumental respecto de la legalidad y relevancia de los medios probatorios propuestos por las partes, tal conducta no es equiparable a una falta, puesto que permite al gobernado su impugnación, sin que pueda considerarse que se ha dejado a éste en estado de indefensión.²⁷

3.1.5 ETAPA PRECONCLUSIVA

Esta etapa, se inicia con el acuerdo dictado por el órgano jurisdiccional en el sentido de que el asunto pase al período de alegatos, así, la fase preconclusiva

²⁷ Jurisprudencia Poder Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte : IV, Agosto de 1996 Tesis: I.3o.A.26, pág. 644

la integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente alegatos o conclusiones, estos son las consideraciones, las reflexiones, los razonamientos y las argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores (postulatoria y probatoria).

Con tales elementos, se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que se ha afirmado o negado; acerca de lo que las partes han pretendido y resistido y, lo que es más importante, se trata de hacer ver al juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas, que han sido constatadas, que han sido corroboradas o verificadas por los medios probatorios desahogados. En resumen, como lo expresa Briseño²⁸ Sierra, citando a Alsina, el alegato sólo debe ser un examen de la prueba para orientar al juez, quien personalmente sacará de ella las conclusiones que considere pertinentes, porque el actor piensa que ha logrado su objetivo, sustentar el derecho que le asiste y justificar la exigencia de su tutela y el demandado sostiene una posición similar. De manera que ambos están en la tesitura de creer que sólo puede recaer un pronunciamiento: el que cada uno postula.

En otras palabras, al hacer cada una de las partes, sus reflexiones acerca de la actividad procesal realizada hasta entonces, se le está planteando al juzgador la manera como debe llegar a resolver la controversia. Es decir, se le trata de plantear, de proponer un pronunciamiento que debe recaer en la controversia o sobre la controversia, se pretende darle un proyecto de la sentencia, Según entienden las partes, que debe dictarse.

²⁸ Briseño Sierra, Humberto, Derecho procesal, t. IV, Editorial Cárdenas, México 1970, p. 537.

3.2 EL JUICIO

Esta segunda etapa del proceso, es aquella en la que solamente se desenvuelve u na actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador o los juzgadores, si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emiten, dictan o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.

La etapa del juicio puede revestir caracteres de sencillez, simplicidad y rapidez, o también puede revestir caracteres de complejidad y de alargamiento. Es sencilla y breve en procesos con tendencia a la oralidad, en los cuales el juzgador dicta su sentencia definitiva en la misma audiencia en que se producen las pruebas y se rinden los alegatos por las partes; también es más o menos sencillo, el pronunciamiento de la sentencia en los procesos de primera instancia que tengan un solo titular, como es el caso de los juzgados civiles y familiares del Distrito Federal.

La sentencia la dicta el mismo juez que ha seguido la instrucción, sin necesidad de una mayor complicación, puesto que lo único que debe hacer el juzgador es leer, estudiar y analizar el expediente para posteriormente dictar su sentencia.

Por el contrario, esta segunda etapa reviste caracteres de mayor complejidad y de mayor alargamiento, cuando se trata de un órgano jurisdiccional de segunda instancia y de carácter colegiado, como es el caso de

las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La segunda instancia es dirigida en su etapa de instrucción por un magistrado integrante de la Sala, pero la etapa del juicio es de la competencia de todos los integrantes de la Sala. En otras palabras, mientras que la instrucción la dirige o conduce un solo magistrado, el juicio como parte final del proceso corresponde conocerlo a todos los magistrados integrantes de la Sala y, por lo mismo, esta segunda etapa del proceso se complica, pues es necesario que el magistrado que ha conocido de la instrucción haga un proyecto de sentencia, el cual se someta a la consideración de los demás integrantes de la Sala a fin de que en una sesión se discuta y en su caso se apruebe.

La etapa de la instrucción, termina con lo que se ha dado en llamar el auto de citación para sentencia, esto es; el auto que ordena cerrar la etapa de la instrucción, el cual dispone que se dicte sentencia definitiva. Esto por lo que toca al proceso civil; en el proceso penal; la instrucción termina con el auto que ordena el cierre de la misma. Este auto se llama, en el proceso penal, auto de cierre de instrucción.

Es de hacer notar, que en el proceso civil del Distrito Federal ha quedado suprimido el auto que cita por oír sentencia, puesto que conforme a modificaciones al Código de Procedimientos Civiles, la instrucción termina con la audiencia de pruebas y alegatos; y el cómputo del plazo para que el juez dicte su sentencia corre a partir del día siguiente a aquel en que se realiza la audiencia de pruebas y alegatos.

3.2.1 CONCLUSIVA

Para algunos doctrinarios, esta etapa es sinónimo de la preclusiva, en sí vemos que en esta etapa sólo se desenvuelve el juez unitario o colegiado según sea el caso(como lo analizamos anteriormente), a efecto de pronunciar sentencia definitiva la cual viene a terminar con el proceso y resolver la contienda de intereses.

ETAPA IMPUGNATIVA

Eventualmente, puede presentarse una etapa posterior a la sentencia, la cual va a dar inicio a la segunda instancia, cuando una o ambas partes no estén de acuerdo con la sentencia dictada por el juez, esta etapa impugnativa tiene por objeto la revisión del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva con el objeto que se transforme, revoque o modifique la misma.

3.3 EL JUICIO SUMARIO. CONCEPTO

Es conveniente señalar, que a través del tiempo se ha registrado un predominio de tendencias en la evolución de las instituciones sociales.

El juicio sumario, cuyo origen se remonta, para la legislación española, a las Leyes de las Partidas, y que el derecho mexicano tomó de su Enjuiciamiento Civil de 1855, fue un procedimiento ideal para ventilar de una manera rápida aquellas controversias que por su gravedad o su naturaleza, requerían de un procedimiento más corto, de términos más cortos y de menores solemnidades que las que rodean a un juicio ordinario.

Con lo que la evolución se inicia en la Edad Media cuando, frente a los juicios ordinarios, normales, comunes, y corrientes, surgen los juicios especiales y simplificados. Nacen así, los juicios sumarios, juicios más rápidos, menos pesados, y menos difíciles, ágiles en su tramitación, por que implican acortamiento de los lapsos, concentración de actuaciones y aligeramiento de formalidades para llegar más rápidamente a una sentencia.

Después de haberse postulado la conveniencia y necesidad de que existan estos juicios especiales, han proliferado de tal manera que en algunos sistemas incluso se ha llegado al extremo de llevar casi todos los asuntos a juicio especial quedando reducido el campo para el juicio normal, ordinario o tradicional.

En el Distrito Federal, se dio mediante reformas relativamente²⁹ recientes, la supresión de los juicios sumarios como una medida necesaria ocasionada por esa funesta costumbre de desnaturalizar las instituciones.

Pero para los autores de las reformas de 1973, seguramente todas las controversias judiciales entre particulares revisten la misma importancia e igual

²⁹ Por decreto del 26 de Febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de Marzo del mismo año, y que entró en vigor 15 días después.

gravedad y requieren de celeridad en su resolución por el trastorno social y económico que representan en la vida de la comunidad, y por consiguiente, todas también deben ser tramitadas en una sola y única vía, a la que se le da el nombre de ordinaria o de juicio ordinario.

En teoría, en el código y en la doctrina, el juicio sumario debería haber sido un juicio más breve, más ágil. Sin embargo, en la práctica de los tribunales se había convertido en un juicio lento, lleno de escollos y de problemas, a tal grado que, en ocasiones, el litigante estaba insatisfecho de que correspondiera para determinado asunto el trámite sumario, porque el juicio ordinario tardaba mucho menos que el trámite sumario.

La idea que tuvo el legislador fue dar agilidad a los procesos civiles y para lograrlo estableció el juicio ordinario único; abolió los juicios sumarios cuyos plazos eran breves y al convertirlos en ordinarios amplió los plazos, logrando que todos se unificaran en la ampliación de los términos judiciales, que ahora se prolongan al establecerse: son días hábiles todos los del año menos los sábados y domingos y aquellos que las leyes declaren festivos.

Ante tal experiencia concreta, desnaturalizada, fue un acierto del legislador, al considerar que los sumarios han funcionado tan mal, suprimirlos y remitir al juicio ordinario, que ha estado funcionando bien, todas las tramitaciones que antes correspondieron al sumario genérico.

No obstante, sobreviven a esta quema de los sumarios algunos procedimientos que, aunque no se les llame de ese modo, conservan ese carácter.

3.3.1 REGULACIÓN PROCESAL

La derogación de 1973 del Capítulo I del Título Séptimo, que incluye la de los artículos 430 a 442, representa la supresión del anterior procedimiento sumario.

Dicha derogación, conlleva a la supresión del vocablo sumariamente y deroga el juicio sumario para convertirlo en ordinario, tuvo que detenerse ante algunas situaciones jurídicas que no pudieron entrar al juicio ordinario único y se establecieron juicios especiales.

Si se examina el índice del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ve que el título VI se comienza a hablar del juicio ordinario y se expone una serie de reglas, que son generales para el mismo.

Entre esas reglas, hay una muy importante en el sentido de que si un juicio no tiene señalada una tramitación especial en el código, deberá seguirse en juicio ordinario; En otras palabras, la regla general para todo tipo de asuntos es que se lleve al juicio ordinario; la regla especial, que tiene que ser expresa, es que caiga en alguno de los procedimientos especiales.

En el capítulo que sigue al juicio ordinario, encontramos ya una clasificación de los procedimientos especiales.

Al seguir el índice del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vemos que no solamente la clasificación de lo que, en sentido estricto, pudiéramos llamar juicios especiales sino también de juicios y de procedimientos especiales.

Se enumerarán siguiendo la relación del propio índice del código:

- 1 Juicio ejecutivo
- 2 Juicio hipotecario
- 3 Juicio especial de desahucio³⁰
- 4 Juicio arbitral
- 5 Juicio en rebeldía
- 6 Tercerías
- 7 Divorcio por mutuo consentimiento
- 8 Concursos
- 9 Juicios sucesorios
- 10 Jurisdicción voluntaria
- 11 Controversias del orden familiar
- 12 Procedimiento especial de justicia de paz

³⁰ En principio el juicio especial de desahucio desaparece del código al derogarse los artículos 489 a 499 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993. Sin embargo, un diverso decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 1993, limitó los efectos de la derogación a ciertos supuestos, por lo tanto el artículo continúa teniendo un margen de aplicación.

En las siguientes jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación se dan ejemplos sobre los juicios especiales los cuales son tramitados via sumaria:

"TITULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.

"Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción."³¹

JUICIO SUMARIO. ACCION DE PAGO DE PESOS FUNDADA EN RECIBOS DE PAGO DE RENTA. NO IMPLICA QUE SE DE A ESTOS EL CARACTER DE TITULOS EJECUTIVOS SI SE TRAMITA MEDIANTE.

De conformidad con el artículo 405, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, se tramitarán sumariamente los juicios que versen, entre otros casos, sobre cualquier cuestión relativa a los contratos de arrendamiento o alquiler; por tanto, si la acción principal es la de pago de renta, derivada de un contrato de arrendamiento, es incuestionable que la acción ejercitada debe tramitarse mediante juicio sumario, sin que ello implique que se esté dando al contrato de arrendamiento o a los recibos de pago de renta, el carácter de títulos ejecutivos, pues no sólo las acciones derivadas de esta clase de títulos, se tramitan en la vía sumaria, sino todas las que versan sobre cuestiones relativas a los contratos de arrendamiento.³²

³¹ Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias 1917-197;1, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala, México, 1975, tesis.399, p. 1209. Apéndice 1985, Tercera Sala, tesis :314, pág. 904.

³² Jurisprudencia. Poder Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación Parte : III, Junio de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: X.1o.11 C, Pág. 861

SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, COMPETENCIA EN JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR UNA. CORRESPONDE A LOS JUECES LOCALES Y NO A LOS FEDERALES.

Del estudio relacionado del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone sobre la aplicación de leyes federales, con el artículo 124 de la misma Carta Magna, en cuyo texto se señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se tienen reservadas a las de los Estados, debe entenderse que los tribunales locales, son competentes para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes locales, puesto que esta materia no es competencia de los tribunales de la Federación. Ahora bien, si lo que se promueve a través del ejercicio de la acción real hipotecaria es un juicio sumario hipotecario, regido por el Código Civil de una entidad federativa, en concordancia con el Código Civil para el Distrito Federal y que los preceptos que norman el procedimiento son los contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el propio actualiza la jurisdicción concurrente Estado, cabe concluir que al ser un litigio en que se van a aplicar leyes locales, le corresponde su conocimiento al juez del fuero común, o sea que la competencia sólo se surte en favor de éste y no a elección del actor entre el fuero federal y el local. Por consiguiente, en la hipótesis que se contempla no se, ya que se trata de un asunto que de modo directo sólo afecta intereses particulares, concretamente de los demandados y de la sociedad nacional de crédito actora, que litiga por sí misma, y cuyo patrimonio es al que directamente atañe la controversia, no afectándose intereses públicos dada la constitución de esta sociedad nacional de crédito, o sea de una empresa estatal mayoritaria³³.

De la anterior, se desprende que la nueva terminología sólo emplea, en consecuencia los vocablos de plano, de oficio e incidentalmente, aún cuando subsisten procedimientos sumarísimos en controversias de orden familiar.

Para ejemplificar un juicio sumario derivado de una controversia de orden familiar, a continuación se presenta la siguiente jurisprudencia:

SEPARACION PROVISIONAL DE CONYUGES. MOTIVO Y NATURALEZA DE LA DEMANDA O ACUSACION EN LA

De lo previsto por los artículos 166, 175 y 179 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

³³ Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación, Tercera Sala, Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 373, Pág. 250

Nuevo León, se desprende el señalamiento fundamental de que el cónyuge que intente demandar o acusar al otro, está en aptitud de pedir su separación provisional y que, en caso de no justificarse haber intentado la demanda o acusación, el cónyuge que no haya pedido la separación podrá solicitar la insubsistencia de la medida, ya que si no llegó a intentarse la demanda o acusación, no existe razón para que subsista, lo que quiere decir, sin lugar a dudas, que el motivo legal de la separación es el hecho de que uno de los cónyuges intente demandar o acusar al otro, sin que se haga distinción en la importancia o naturaleza de la demanda o acusación. Por ello, es inadmisibles el argumento de que la presentación de una demanda de alimentos no constituye motivo suficiente para la separación, por una parte, porque la ley no hace distinción alguna en torno a la importancia o naturaleza de la demanda y, por otra, porque si en el segundo de los preceptos se habla precisamente del término "demanda", es obvio que se refiere al instrumento legal que da origen a un juicio, como lo es el sumario de alimentos.³⁴

El derogado artículo 430 en sus fracciones enunciaba, un juicio sumarísimo para la calificación de impedimentos matrimoniales, la responsabilidad por incumplimiento de promesa matrimonial, la diferencia que surjan entre marido y mujer sobre administración de los bienes comunes, educación de los hijos y en general todas las cuestiones familiares que reclamen a intervención judicial, y acciones relativas a servidumbres, etc; todo el juicio se hacía constar en una sola acta.

Así se observa, que dicho decreto de reformas de 1973, cambió el vocablo sumariamente por incidentalmente por lo cual el problema procesal debe resolverse de acuerdo al artículo 88 de esta ley.

³⁴ Poder Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación, Parte III, Mayo de 1996, Tesis: IV.2o. 9 C. Pág. 699

3.3.2 APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Como ya vimos, el decreto publicado en el año de 1973 suprimió en forma radical el vocablo sumariamente y derogó el juicio sumario, pero de igual manera no es posible borrar de nuestra tradición jurídica los principios que regulan una necesidad absoluta referente a reducir solemnidades y plazos, así, solamente se substituyeron las expresiones sumariamente y juicio sumario.

Con lo anterior, concluimos que el procedimiento sumario podía surgir: por la naturaleza de la pretensión que se hacía valer (ejecutivo, hipotecario, desahucio, divorcio por mutuo consentimiento, concursos, jurisdicción voluntaria, controversias del orden familiar, procedimiento especial de justicia de paz); por la existencia de una reglamentación expresa.

CAPITULO CUARTO

SITUACIÓN ACTUAL DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN BASE A LAS REFORMAS DE 1996 EN LOS ARTÍCULOS 95, 155, 260, 291 Y SU TENDENCIA AL JUICIO SUMARIO

4.1 LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS AL INICIO DE LA DEMANDA.

La demanda, es el acto introductorio de la instancia por virtud del cual, el actor somete su pretensión al juez con las formalidades requeridas por la ley solicitando una sentencia favorable a sus intereses. Para Hugo Alsina considera la demanda como " el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la declaración de una situación jurídica concreta"³⁵.

El periodo de exposición, comienza por la demanda, puede considerarse como el acto básico del litigio, además es el acto más importante de las partes.

Así tenemos, que la demanda es la llave que va abrir todo el proceso considerada también como la piedra angular que va a cargar todo el proceso y por lo tanto debe reunir todos los requisitos que nos señala la ley.

Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia

³⁵ Alsina Hugo, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Buenos Aires, Editorial Ediar, 1963, pág.91.

autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

III.- Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

IV.- Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código.

Toda demanda, debe contener ciertos aspectos de suma importancia como lo es la claridad, la que consiste en que pueda entenderse exactamente la exposición, evitando confusiones, y si el hecho en que estriba la demanda es compuesto, es necesario expresarlos todos por el orden cronológico en que ocurrieron. La precisión, contribuye a la claridad, al eludir las disertaciones inútiles y las palabras contrarias a la sencillez, sin que ello implique laconismo. La exactitud y buena fe son condiciones indispensables en toda la demanda.

La demanda consta también de hechos, derechos y conclusiones. De los hechos y derechos resulta la conclusión o pedimento; la conclusión ha de

formularse en términos llanos, claros y bien precisos, porque es la consecuencia de dichos antecedentes. La formulación de la demanda debe ser cuidadosamente preparada, pues cualquier error u omisión en que se incurra en este acto procesal puede ser, fatalmente, causa del fracaso de la pretensión o pretensiones que contenga.

La demanda, ha de reunir requisitos formales e internos que los códigos procesales señalan con la precisión posible. En cuanto a la exposición de los hechos de la demanda, puede estar regida por el principio de la sustentación o por el de la individualización. El de la sustentación exige una exposición circunstanciada de los hechos, que constituyen la relación jurídica, acompañada de la calificación técnica que le dé el demandante; el de la individualización se satisface, simplemente, con que se indique la relación jurídica que individualiza la acción (compraventa, arrendamiento).

Por lo respecta a la exposición del derecho, en la actualidad la designación con todo rigor técnico de la acción que se ejercita, no se considera esencial. La alegación de las normas jurídicas cuya aplicación se pida, si bien se estima un elemento en la demanda, no constituye un límite a la facultad del juez de aplicar el derecho a los casos concretos, sin que haya de atenerse a las sugerencias de las partes.

4.2 LA SEÑALIZACIÓN DE TESTIGOS EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

A principio de cuentas, es necesario ahondar más sobre los testigos,

(véase capítulo segundo referente a los conceptos fundamentales) para poder de esta manera, allegarnos al motivo de estudio de la presente tesis.

En general, toda persona que tenga conocimiento de los hechos controvertidos, y que no es parte en el juicio respectivo esta obligado a declarar como testigo sin importar su edad, sexo, estado civil, parentesco etcétera; Así lo establece la ley adjetiva en su artículo 356, que a la letra dice:

Artículo 356.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

Para Cipriano Gómez Lara “ testigo es aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda su declaración ante un Juez (funcionario), a través de un interrogatorio que se le formule”.³⁶

Para Eduardo Pallares, testigo es “ aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda una declaración ante el funcionario u oficial, o ante el juez, declaración que va a verter ese propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando”³⁷

De igual manara, Pallares en su diccionario de derecho procesal lo menciona de la siguiente manera “se es testigo cuando se conoce un hecho que tenga trascendencia procesal”³⁸

³⁶ Gómez, Lara Cipriano, Derecho procesal civil, Op.cit. pág,159.

³⁷Pallares Portillo, Eduardo, Derecho procesal civil, Op.cit. pág. 429..

³⁸ Pallares Portillo, Eduardo, Op.cit.

La prueba testimonial, consiste en la declaración ajena a la declaración de hechos que a este la constan.

Nadie puede ser testigo contra sí mismo y, por esto, las declaraciones de las partes no constituyen prueba testimonial sino confesional.

Una vez ya ubicado al testigo, veamos el momento en el cual se hacen presentes al interponer la demanda.

Referente a la señalización de los testigos en la presentación de la demanda el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone en su artículo 255 lo siguiente:

Artículo 255. Toda contienda judicial principiará por la demanda, en la cuál se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- iv. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. **De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.**

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

De igual manera el código en cuanto a lo que atañe al demandado expresa;

Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I.- Señalará el tribunal ante quien conteste;

II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. **De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;**

IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

De lo anterior, se desprende el momento procesal en el que se debe proporcionar los nombres de los testigos que hayan presenciado los hechos ya sea por parte del actor como por parte del demandado.

4.3 DIFERENCIA ENTRE JUICIO ORDINARIO Y JUICIO SUMARIO, EL ARTICULO 291 Y EL PERÍODO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Entre las diferencias existentes entre el juicio ordinario y el juicio sumario, Eduardo Pallares menciona las siguientes:³⁹

- a) El juicio sumario siempre es oral, mientras que el ordinario pide ser oral o escrito, según acuerden el juzgador o las partes (artículos 299 y 435);
- b) En el juicio sumario no hay término extraordinario de prueba, mientras que en el ordinario si puede otorgarse (artículos 301 y 442);
- c) En el juicio ordinario hay un término especial para el ofrecimiento de pruebas; en el sumario las pruebas deben ofrecerse en los escritos en que las partes fijan la controversia, o sea; en los escritos de réplica y de duplica. (artículos 290 y 434);
- d) En los juicios sumarios, únicamente pueden admitirse la compensación y la reconvencción, cuando el objeto o materia sobre los que versen deba tramitarse en juicio sumario. En los ordinarios, procede la reconvencción y la compensación, no sólo cuando consideradas como objeto propio de un juicio exijan el procedimiento ordinario, sino cuando deban tramitarse sumariamente;

³⁹ idem.

e) (artículo 260 y 262); la razón de esta diferencia consiste, en que el actor no sufre ningún daño o perjuicio si es contrademandado en la vía ordinaria, aunque la materia de la contrademanda exija la sumaria, por que en este supuesto tiene garantías y términos más amplios para defenderse lo contrario sucede cuando debiendo tramitarse la contrademanda en la forma ordinaria se hace valer en la sumaria;

f) Las apelaciones en los juicios sumarios, se admitan tan sólo en el efecto devolutivo, mientras que en los ordinarios pueden admitirse en ambos efectos. (artículos 695 y 700);

g) En los juicios ordinarios, la fijación de la *litis* se hace dentro de las 24 horas que sigan a la presentación de la duplica, si la hubiere; o del día que se extinguió el término para presentarla; en los sumarios se hace en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. (artículos 268 y 446);

h) En los juicios ordinarios, las excepciones de litispendencia, conexidad de la causa y falta de personalidad, producen artículos de previo y especial pronunciamiento. En los sumarios, sólo impiden el curso del juicio la incompetencia y la falta de personalidad, no obstante lo que en contrario establece el artículo 438 en el primer párrafo de su texto, pues en el segundo párrafo ordena que en primer término se reciban las pruebas concernientes a la falta de personalidad y se pronuncie sentencia sobre ella, previniendo además, si se declara procedente, se suspende el juicio en la audiencia (artículo 26);

i) En los juicios sumarios, la sentencia definitiva debe de pronunciarse en la misma audiencia, o a más tardar en un plazo de tres días, mientras que en los ordinarios la ley le da al juez un plazo de ocho días después de la citación

para la definitiva. (artículos 425, 435 y 439);

j) Los incidentes en los juicios ordinarios se resuelven en forma sumarísima, pero siempre dan lugar a un artículo, mientras que en los sumarios se deciden en la audiencia de pruebas, alegatos y sentencias. (artículo 440);

k) En los juicios sumarios, el juez no puede conceder términos de gracia, excepto en los ejecutivos e hipotecarios. (artículo 442);

k) De acuerdo con lo establecido en el artículo 290, hay un plazo, según sea dicho anteriormente, de diez días. Conforme al nuevo sistema ese plazo empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda a abrir el juicio a prueba, debe relacionarse el artículo 290 con el 277 a la luz de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1987.

Al analizar el anterior sistema procesal, el extinto juicio sumario no existía este plazo, las pruebas debían ofrecerse precisamente en los escritos que fijaban la controversia, (esta regla sobrevive actualmente para los asuntos familiares que conservan una tramitación especial).

El código de procedimientos civiles en lo concerniente al período de ofrecimiento de pruebas dispone lo siguiente:

CAPITULO III

Del ofrecimiento y admisión de pruebas

Artículo 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día

siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al período de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Artículo 291.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, **declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos** y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

Artículo 292.- La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones.

Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

Artículo 293.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o la mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitido, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.

Artículo 294.- Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad.

Artículo 295.- Las partes están obligadas, al ofrecer la prueba de documentos que no tiene en su

poder, a expresar el archivo en que se encuentren, o si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos.

Artículo 296.- Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias de autos se tomarán como prueba, aunque no se ofrezcan.

Artículo 297.- Al solicitarse la inspección judicial se determinarán los puntos sobre que deba de versar.

Artículo 298.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código. Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

Con lo que respecta al artículo 291, el período de ofrecimiento de pruebas dicho artículo nos pide declarar nombre y domicilio de los testigos, lo que viene a encontrar esté artículo con el 255 del mismo ordenamiento.

4.4 SITUACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO Y SU TENDENCIA AL JUICIO SUMARIO CON RELACIÓN A LA REFORMA DE 1996.

La situación que presenta el procedimiento ordinario tiende a ser aún

más rápida, esto a partir de la reforma al artículo 255 del año de 1996, esto en lo referente al anuncio previo que las partes deben de hacer respecto a documentos y a testigos desde los escritos iniciales de demanda y contestación, es muy distinto a lo contenido por dicho artículo, antes de dicha reforma, ya que no se hacía ninguna clase de mención sobre presentar en un primer momento tanto documentales ni testimoniales, así pues, el artículo decía lo siguiente :

Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- Vii. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

Con la reforma el artículo quedó de la siguiente forma:

Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición , **en los cuales precisará los documentos**

públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias

Con dicha reforma, observamos la existencia de dos momentos para realizar el ofrecimiento de las pruebas documental y testimonial, el primero al presentar la demanda, así como la contestación de la misma (artículo 255 y 260), el segundo momento (artículo 290 y demás relativos al ofrecimiento de pruebas del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), el cual se encuentra inmerso en una etapa probatoria. Aquí surge, el motivo que da origen a la presente tesis, ya que el estudio realizado al juicio ordinario y en especial el artículo 255 y 260 cuando menciona que se precisarán los documentos públicos y privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos, con esto vemos que el juicio ordinario significativamente tiende a acorta las fases procesales, de ahí que surja una tendencia sumaria de dicho juicio.

La doctrina, de igual manera nos presenta una serie momentos en que se

desenvuelve el juicio ordinario, los cuales tienen razón de ser ya que el análisis de un caso determinado no es cosa simple y requiere de una valoración y estudio del mismo, por que esta en juego el patrimonio, estado civil, estabilidad etc. de los sujetos, así como el hecho de poder allegarse de información, papeles, hechos que pudieran no tenerse a la mano con lo que se haría imposible presentarlos en cualquier otro momento, la reforma tiende a causar confusiones ya que al pedir se presenten las testimoniales y documentales al momento de la presentación de la demanda deja el período de ofrecimiento de pruebas reducido a las periciales, instrumental etc; con lo que se observa un acortamiento del período probatorio y así su tendencia a ser sumario.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

El antecedente más remoto de los derechos civiles y que el ejercer dichos derechos se estime lícito, se remonta al Derecho Romano dentro de su derecho procesal, ya que a este pueblo le tocó llevar y desarrollar su derecho a alturas jamás alcanzadas por otros pueblos de la antigüedad, esto lo debió a su carácter guerrero y jurista lo que hizo que sus instituciones perdurasen a través del tiempo y aún sigan vivas en nuestros días.

SEGUNDA.

Se debe observar que el proceso civil a través de la historia de México paulatinamente ha tendido a modificarse, así vemos, que en la época prehispánica que se caracteriza por haber sido una cultura sumamente organizada en todos sus aspectos, y en lo que concierne a su poder judicial se desprende que existían grados jerárquicos entre ellos (magistraturas etc.), y el hecho de que siempre buscaron a las personas más idóneas para la impartición de la justicia. Así, al llegar a la época de la Colonia, en que la absorción del derecho español fue en su totalidad, y así hasta llegar a nuestra época Independiente, en el que poco a poco se fue realizando dicha modificación hasta llegar al derecho que en nuestros días nos rige.

TERCERA.

El término proceso debe diferenciarse del término procedimiento, ya que se tiende a la confusión de ambos términos en la práctica. Así pues, tenemos que el proceso civil es un todo, éste se forma con una serie de actos procesales, a diferencia del procedimiento, en el que vemos que es el modo en el cual se desenvuelven o sustancian trámites por un sujeto.

CUARTA.

El juicio ordinario es aquel que se desenvuelve con sujeción a trámites y contiene las siguientes etapas: etapa de instrucción, etapa postulatoria, etapa probatoria y una etapa conclusiva o juicio. Con lo anterior y haciendo referencia al antecedente más remoto de la división en el proceso a hora sabemos que se encuentra en el Derecho Romano en la etapa “ *per formulas* “ que corresponde a la época Clásica (mitad del siglo II a. C), en la que se tiene como característica que dicho proceso se dividía en dos fases (ya vemos aquí la división en las instancias) como primera instancia se determinaba la constelación jurídica del caso (ante el pretor) y en la segunda se ofrecían, admitían, y desahogaban las pruebas (frente al juez), posteriormente se oían alegatos y el juez dictaba sentencia.

QUINTA,

Los juicios sumarios son juicios más rápidos , menos pesados y menos

difíciles, sin plazos largos, esto es; que tienden a la concentración de las actuaciones y aligerar las formalidades para así llegar a una sentencia.

SEXTA.

La regla general para todo tipo de asuntos es que se lleven a juicio ordinario la regla especial, la cual debe ser expresa es que es que se lleve en algún procedimiento especial. Este tipo de procedimiento (especial), se menciona debido a que la ley al suprimir los juicios sumarios, menciona los juicios que no se lleven a juicio ordinario deben caer en algún procedimiento especial los que la misma ley enumera.

SÉPTIMA.

Entre las diferencias existentes entre el juicio ordinario y el juicio sumario, encontramos que una de las más importantes, es que en el juicio ordinario hay un término especial para el ofrecimiento de pruebas, y en el juicio sumario las pruebas deben ofrecerse en los escritos iniciales.

OCTAVA.

El realizar el presente trabajo, es con el fin de plantear una situación que no es clara en nuestra ley procesal en lo referente al ofrecimiento de la prueba

testimonial, ya que esto, entre otras cosas puede derivar situaciones como por ejemplo pudiera ser, que mencionen los nombres de los testigos al presentar la demanda, pero en el transcurso de proceso estos no desearán presentarse a su desahogo de dicha prueba, esto haría que se perdiera una prueba esencial para la parte que la ofreció.

NOVENA.

Este estudio nos lleva a concluir que los momentos procesales se acortan con las mencionadas reformas, lo que hace que el juicio ordinario tenga una tendencia sumaria, ya que la prueba testimonial al acompañar a la demanda en la interposición de esta, reduce el período de ofrecimiento de pruebas. Por lo cual mi propuesta sería en torno a que los mencionados ordenamientos quedasen como hasta antes de dichas reformas, respetando las etapas correspondientes del juicio ordinario.

BIBLIOGRAFÍA

Arellano García, Carlos, Derecho Procesal Civil,
7ª edición, México, Editorial Porrúa,
2000.

Arellano García, Carlos, Práctica Forense, Civil y Familiar,
24ª edición, México, Editorial Porrúa,
2001.

Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México,
5ª y 16ª edición, México, Editorial Porrúa,
1975 y 1999.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga José, Derecho Procesal Civil,
24ª edición, México, Editorial Porrúa,
1999.

Flores Gómez, Fernando y Carvajal Gustavo, Nociones de Derecho
Positivo Mexicano, 28ª edición, México, Editorial Porrúa,
1989.

García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho,
44ª edición, México, Editorial Porrúa,
1992.

Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil,
6ª edición, México, Editorial Oxford University Press Harla,
1998.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso,
8ª edición, México, Editorial Oxford University Press Harla,
1990.

Hernández López, Aarón, El Procedimiento Civil,
5ª edición, México, Editorial Porrúa,
1998.

Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil,
7ª edición, México, Editorial Harla,
1980 y 1995.

Padilla Sahagún, Gumesindo, Derecho Romano I,
1ª edición, México, Editorial Mc Graw Hill,
1996.

Pallares Portillo, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, México, D.G.P. UNAM, 1962.

Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil, 5ª edición, México, Editorial Cárdenas, 1979.

Ventura Silva, Sabino, Derecho Romano, 11ª edición, México, Edición Porrúa, 1992.

De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, 28ª edición, México, Editorial Porrúa, 2000.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 25ª edición, México, Editorial Porrúa, 1999.

Enciclopedia Microsoft Encarta 2000, 1993-1999, Microsoft Corporation.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2000.

Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1995.

Código Civil para el Distrito Federal, 2000.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2000.

Código Penal para el Distrito Federal, 2000.

Anales jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.